

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01332 00**

Correspondería pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de tutela, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este Juzgado carece de competencia para tramitarla.

Al respecto, es menester recordar que tratándose de la acción de tutela, el inciso 1 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en materia de competencia, privilegia como criterio definitorio el lugar donde ocurra la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Veamos:

*"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".*

La Corte Constitucional, en auto 212 de 2021, en relación a la competencia para conocer de la acción de tutela, recordó lo siguiente:

*"2. Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior, 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:*

*(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;*

*(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y*

*(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia".*

Precisado lo anterior, revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que el lugar donde ocurre la violación y, además, el fallo tuitivo generaría efectos, es en Dosquebradas-Risaralda, pues en esa

municipalidad la accionante posee su domicilio, por lo que el reconocimiento pensional y el goce de ese estipendio, en últimas, sería allí y no en éste Circuito

De suerte que como las circunstancias trasgresoras y los efectos conculcadores de los derechos fundamentales invocados por la quejosa tienen ocurrencia en Dosquebradas y por ser, eventualmente, el lugar donde eventualmente se gozaría de la pensión que se reclama por esta vía sumaria, el competente para conocer de la presente acción de tutela es el juez municipal con sede en esa localidad, razón por la cual se reenviará la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto para que la asigne entre los estrados judiciales de esa categoría.

Adicionalmente, se debe indicar que AFP Protección S.A. no posee su domicilio en esta ciudad, por lo que considerar que, eventualmente, sería este el lugar donde se tramitaría la solicitud pensional queda descartado de plano. Ello, aunado al hecho que de lo aportado no se encuentra que alguna sucursal o agencia de la convocada con sede en esta Ciudad esté involucrada en la vulneración o amenazas endilgadas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la acción de la referencia por competencia territorial, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Dosquebradas-Risaralda -reparto-. Desanótese y ofíciase.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión al accionante, por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c6bc1347929406919e34a2c699e4d753d767a71fa2529bcf48879a3805da62**

Documento generado en 30/11/2023 02:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**